

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 02 de diciembre de 2020. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 09 de noviembre de 2010 se ordenó seguir adelante la obligación contra los ejecutados, y la última actuación data del 17 de octubre de 2018, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dos (02) de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 2009-00558
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: HELIER GALLEGO ROJAS, WILSON
HERRERA GUERRERO Y LAURA ANDREA
RUA
AUTO I No.: 1172

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **COOPETROL** contra **HELIER GALLEGO ROJAS, WILSON HERRERA GUERRERO Y LAURA ANDREA RUA.**

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 09 de noviembre de 2010 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación data del 17 de octubre de 2018, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo y retención del salario limitado al 30% que devenga el señor WILSON ROMÁN HERRERA GUERRERO CC. 10.179.562 por concepto de salario como empleado de INVERSIONES GH S.A.S. Bogotá D.C; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al pagador.

De otro lado, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea el demandado WILSON ROMÁN HERRERA GUERRERO CC. 10.179.562, LAURA ANDRADE RUA C.C. 43.998.522 y HELIER GALLEGU ROJAS C.C. y HELIER GALLEGU ROJAS C.C. 1.016.000.468 en el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COOPETROL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA CESCA de la Dorada Caldas y BANCO AGRARIO de Puerto Salgar Cundinamarca; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al gerente de la entidad bancaria.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DECRETESE** el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.
- 4. ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención del salario limitado al 30% que devenga el señor WILSON ROMÁN HERRERA GUERRERO CC. 10.179.562 por concepto de salario como empleado de INVERSIONES GH S.A.S. Bogotá D.C; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al pagador.
- 5. ORDENAR** el levantamiento de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea el demandado WILSON ROMÁN HERRERA GUERRERO CC. 10.179.562, LAURA ANDRADE RUA C.C. 43.998.522 y HELIER GALLEGU ROJAS C.C. y HELIER

GALLEGO ROJAS C.C. 1.016.000.468 en el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COOPETROL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA CESCA y BANCO AGRARIO; se ordenará levantar la medida y líbrese el respectivo oficio al gerente de la entidad bancaria.

6. ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 158 del <u>03 de diciembre de 2020</u></p> <p> ARNULFO TOVAR TORRES SECRETARIO</p>
